



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LA
COMUNIDAD VALENCIANA

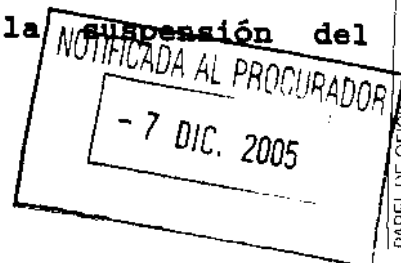
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION SEGUNDA

S E N T E N C I A N° 1345/2005

En Valencia a veintiocho de noviembre de dos mil cinco.

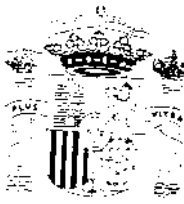
Visto el recurso interpuesto por
representada por el Procurador
defendida por la Letrada
Y
contra la
Resolución de 24-3-03 de la Universidad de Alicante por la que
se desestima la reclamación por ella formulada frente a la
Propuesta formulada por la Comisión Evaluadora del Concurso 1038
para la provisión de las plazas de Profesores Titulares de
Escuela Universitaria n° DF02285, DF02286, DF02287, DF02289,
DF02290, DF02291, y se considera válidamente celebrada la
primera prueba del proceso selectivo para la provisión de dichas
plazas así como la segunda, levantando la suspensión del



PAPEL DE OFICIO



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

procedimiento de nombramiento de los candidatos, en su día acordada; habiendo sido parte demandada la Universidad de Alicante, representada por la Procuradora y asistida por el Letrado ; y codemandada Doña

D.

Doña Mª

D.

D.

Procurador
D.

representados por el
y asistidos por el Letrado

Ha sido Ponente

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el recurso y seguidos los trámites prevenidos por la Ley, se emplazó a la parte recurrente para que formalizara la demanda, lo que verificó mediante escrito en el que suplicó se dictara Sentencia anulando el acto impugnado en cuanto a la propuesta de provisión de plazas a favor de y se reconozca el derecho de la actora a la superación de la primera prueba y a acceder a la segunda, o, en su caso, se ordene la nueva valoración de aquella primera prueba por ella realizada de acuerdo con el perfil del concurso y debidamente motivada.

SEGUNDO.- La Administración demandada contestó a la demanda mediante escrito en el que solicitó se desestimara la misma por ser el acto impugnado dictado conforme a derecho, lo que también interesaron los codemandados.

TERCERO.- No se recibió el proceso a prueba, y, evacuado el trámite de conclusiones, quedaron los autos pendientes de votación y fallo.

CUARTO.- Se señaló para la votación y fallo del recurso el día 22-11-2005, teniendo lugar la misma el citado día.

QUINTO.- En la sustanciación de este recurso se han observado las prescripciones legales.



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna en el caso presente la Resolución de 24-3-03 de la Universidad de Alicante por la que se desestima la reclamación por ella formulada frente a la Propuesta formulada por la Comisión Evaluadora del Concurso 1038 para la provisión de las plazas de Profesores Titulares de Escuela Universitaria nº DF02285, DF02286, DF02287, DF02289, DF02290, DF02291, y se considera válidamente celebrada la primera prueba del proceso selectivo para la provisión de dichas plazas así como la segunda, levantando la suspensión del procedimiento de nombramiento de los candidatos, en su día acordada.

En apoyo de su pretensión impugnativa alega, en síntesis:

- Que el 30.10.01 se convocó un concurso para la provisión de seis plazas de profesor titular de Escuela Universitaria del área de conocimiento de "Economía Financiera y Contabilidad" (Departamento de Economía Financiera, Contabilidad y Marketing), con perfil de "Dirección Financiera".
- Que en 10.04.02 se hizo pública la composición de la comisión juzgadora del mismo, y en 08.07.02 se constituyó, aprobándose en la misma fecha los criterios para valoración de las pruebas.
- Que al día siguiente y antes del comienzo de la primera prueba, se emitió por cada uno de los miembros de la Comisión el informe razonado sobre los méritos alegados por cada concursante en su currículum vitae y sobre su adecuación entre su proyecto docente e investigador y las necesidades de la Universidad, ya puestas de manifiesto en la convocatoria del concurso, todo ello de conformidad con lo previsto en el artículo 9.2 del R. Decreto 1888/84, de 26 de septiembre, por el que se regulan los concursos para la provisión de plazas de cuerpos docentes universitarios.



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

- Que en 10.07.02, finalizada la realización de la primera prueba, la Comisión hizo pública su valoración, siendo calificada la actora de "no apto", con el voto de sus cinco miembros, y de "apto" los seis candidatos restantes. El acta de esta primera prueba no contenía ni informe razonado ni puntuación de los candidatos con arreglo al baremo que la propia comisión juzgadora estableció.

- Que ese mismo día se realizó la segunda prueba por los candidatos que habían superado la primera, que concluyó el siguiente día 11, haciendo pública la comisión la valoración de la misma, otorgando -ahora sí- puntuación numérica a los concursantes, si bien en relación a este segundo ejercicio. También hizo pública la propuesta de provisión de plazas a favor de los seis concursantes que accedieron a la segunda prueba.

- Que el acta de esta segunda prueba contiene un informe de la comisión sobre la valoración de los concursantes propuestos, incluyendo también un informe sobre la valoración de la actora, en la que, entre otros, se señalaba, que no había evidenciado méritos suficientes en la exposición oral para optar a las plazas del concurso, que su proyecto docente se ajustaba al perfil establecido en el concurso y que había impartido diversas asignaturas relacionadas con el área de Economía Financiera y Contabilidad durante varios cursos académicos.

- Que frente a la propuesta de provisión de plazas presentó reclamación, solicitando que no se rectificara dicha propuesta, entendiéndolo que la declaración de "no apta" del primer ejercicio era arbitraria y lesiva al derecho reconocido en el artículo 23.2 Constitución Española; y a la vez pedía que se declarara la invalidez de la repetición de la segunda prueba por la concursante

- Que dicha reclamación fue estimada parcialmente en 15.10.02, ordenando la retroacción del expediente al momento de la emisión del informe exigido por el art. 9.7 del R. Decreto 1888/84 y que la calificación de la primera prueba se realizara con arreglo al baremo establecido por la comisión.



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

- Que en 06.02.03 y en cumplimiento de la anterior resolución, la comisión juzgadora emitió informe, si bien limitándose a otorgar puntuaciones en los distintos apartados del baremo, sin aportar explicación de las mismas y manteniendo la calificación de "no apto" de la actora, con una puntuación de 4,60. Los restantes concursantes fueron calificados de "apto", con puntuaciones totales que oscilan entre los 7,60 y los 5,25 puntos.

- Que conferido traslado del informe a los concursantes para alegaciones, reiteró su solicitud de estimación de la reclamación presentada y la no ratificación de la propuesta de provisión, entendiendo que el informe de la comisión seguía sin ofrecer explicación suficiente.

- Que en 24.03.03 se resolvió declarando ajustado a lo establecido en el art. 9.7 del R. Decreto 1888/84, el informe emitido, levantando la suspensión del procedimiento de nombramiento de los candidatos propuestos.

- Que entiende que dicha resolución adolece de motivación por las razones que ya expresó en su escrito de reclamación y alegaciones; que la calificación de la primera prueba es arbitraria por su desajuste con el perfil de las plazas; y que se vulnera el art. 23.2 de la Constitución Española.

Por su parte la Administración demandada sostiene la conformidad a derecho del acto impugnado, lo que también sostiene la codemandada, planteando asimismo la inadmisibilidad parcial por entender que la Resolución de 8-10-02 quedó firme y consentida y sólo cabría entrar a examinar si se ejecutó o no correctamente.

SEGUNDO.- Entrando en análisis de las cuestiones planteadas por la actora y respondiendo previamente a los óbices procesales planteados por la codemandada procede significar que ciertamente la actora, en su día, dirigió reclamación frente a la propuesta de provisión de plazas realizada por la Comisión Evaluadora en



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

11-7-02 alegando falta de motivación, arbitrariedad y vulneración del art. 23.2 CE.

Por Resolución de 8-10-02 se estimó parcialmente dicha reclamación, ordenando la retroacción del expediente al momento en que debió emitirse el informe prevenido en el art. 9.7 del R. Dec. 1888/84, trámite que fue evacuado en 06.02.03 y en 24.03.03 se resolvió declarando ajustado a lo establecido en el art. 9.7 del R. Decreto 1888/84, el informe emitido, levantando la suspensión del procedimiento de nombramiento de los candidatos propuestos.

Previamente se había conferido traslado del informe a los candidatos para alegaciones, en cuyo trámite la actora reiteró las razones que en su día sirvieron a fundar su reclamación (falta de motivación, arbitrariedad y vulneración del art. 23.2 CE).

En definitiva, la actora no se "aquietó" con la Resolución de 8-10-02 por la que se estimaba parcialmente su reclamación y se ordenaba la retroacción del expediente al trámite de emisión del informe del art. 9.7 del R. Dec. 1888/84 por el que se regulan los Concursos para la provisión de Plazas de los Cuerpos Docentes Universitarios. Y ello es así en cuanto dicha Resolución sólo admitía su pretensión de "motivación" sin entrar a analizar las demás cuestiones (arbitrariedad y vulneración del art. 23.2 CE), en la medida que no podía ser de otra manera: En tanto la Comisión Evaluadora no "exteriorizara" de forma precisa y suficiente (en esto consiste la motivación) las razones tenidas en cuenta para otorgar la calificación de Apto o de No Apto, es claro que las otras cuestiones planteadas por la reclamante no podían ser analizadas adecuadamente.

Es pues la Resolución aquí recurrida de 24-3-03 la que da respuesta -desestimatoria- a dichos extremos, e igualmente al de la falta de motivación que según la actora se ha vuelto a producir.

No en vano, reiterada doctrina del Tribunal Supremo (S. de



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

15-11-1996 EDJ 1996/8058, se pronuncia en el sentido de que razones de economía procesal y el adecuado entendimiento del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE EDL 1978/3879) requieren que, incluso cuando se aprecian vicios de procedimiento o de forma en los actos administrativos, sea excepcional la decisión de los Tribunales que se limite a acordar la retroacción del procedimiento para que, subsanados los defectos formales, se dicte un nuevo acto administrativo, debiendo aquellos, por el contrario, pronunciarse sobre la cuestión material realmente suscitada.

Lo mismo es de aplicación al ámbito estrictamente administrativo.

No procede, en consecuencia, la estimación de la causa de inadmisibilidad invocada.

TERCERO.- Entrando ya en el análisis del fondo del asunto ha de indicarse, en los propios términos que sienta la Resolución impugnada, que es doctrina jurisprudencial reiterada "que los órganos calificadoros de oposiciones y concursos gozan de la denominada **discrecionalidad técnica en el desarrollo de su cometido de valoración**, de modo que sólo en determinadas circunstancias, tales como la existencia de dolo, coacción, infracción de las normas reglamentarias que regulan su actuación o de las propias bases de la convocatoria, que vinculan por igual a la Administración y a los participantes en el proceso selectivo, es posible la revisión jurisdiccional de las actuaciones de tales órganos. Añadiendo que no se trata de propiciar la supervivencia de áreas de inmunidad o de excepción al ejercicio de la potestad revisora jurisdiccional, reconocida en la Constitución EDL 1978/3879, sino de fijar los límites que definen el marco jurídico de dicha jurisdicción. En análogo sentido pueden consultarse las sentencias de 11 de noviembre de 1992 EDJ 1992/11101 y 9 de diciembre de 1997 EDJ 1997/21735. La Comisión de Valoración ha emitido su juicio de acuerdo con las normas de la convocatoria, decidiendo sobre la valoración de los méritos específicos adecuados a las características de cada puesto de trabajo, para lo cual la referida convocatoria no le



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

imponía reglas singulares, siendo desde luego un juicio técnico determinar qué méritos son los que se ajustan a las particularidades de cada puesto de trabajo, para juzgar sobre lo cual es necesario conocer las indicadas particularidades. Por ello, la convocatoria del concurso integra en la Comisión de Valoración un miembro designado en representación del departamento o unidad del Tribunal al que figuren adscritos los puestos convocados, lo que proporciona a sus juicios una especial competencia técnica en la materia" (S. del TS de 11-12-1998 EDJ 1998/29911).

El mismo Tribunal en su sentencia de 14-07-2000 (EDJ 2000/24227) señala:

"3) Ese carácter de órganos especializados en específicos saberes que corresponde a los tribunales calificadoros ha determinado la aceptación, en su actuación evaluadora, de un amplio margen de apreciación, esto es, de eso que doctrinalmente se ha venido en llamar discrecionalidad técnica.

Esa discrecionalidad técnica reduce las posibilidades del control de dicha actividad evaluadora, que prácticamente estarán constituidas por estos dos básicos supuestos: el de la inobservancia de los elementos reglados -cuando estos existan-, y el del error ostensible o manifiesto; y, consiguientemente, deja fuera de ese limitado control posible a aquellas pretensiones de los interesados que solo postulen una evaluación alternativa a la del órgano calificador, pero moviéndose también dentro de ese aceptado espacio de libre apreciación, y no estén sustentadas con un posible error manifiesto.

4) Lo anterior explica que las normas reguladoras de la actuación de esos órganos calificadoros solo exijan a estos formalizar sus dictámenes o calificaciones mediante la expresión de la puntuación que exteriorice su juicio técnico. Y que tal puntuación sea bastante para que pueda ser considerada formalmente correcta dicha actuación de evaluación técnica.

Y cuando tales normas no exijan más que dicha puntuación, el



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

órgano calificador cumplirá con limitarse a exteriorizarla, y no podrá reprochársele, desde un punto de vista formal, el no la haya acompañado de una explicación o motivación complementaria.

5) Del art. 54.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común EDL 1992/17271, no se deriva otra cosa diferente de lo antes expresado.

En cuanto a la motivación de los actos de los procesos selectivos, remite expresamente a "lo que dispongan las normas que regulen sus convocatorias", lo que supone que la validez de la actuación de los tribunales calificadores habrá de ser medida según lo establecido en dichas normas.

Y por lo que se refiere a esa acreditación de fundamentos que expresamente establece, no está referida a los dictámenes de tribunal calificador, sino a la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento de selección.

6) La omisión, por parte de las normas directamente reguladoras de la actuación de tales órganos calificadores, de la necesidad de que éstos motiven sus evaluaciones no debe excluir, ciertamente, la posibilidad de su exigencia; pero si lleva aparejada esta consecuencia: será el interesado quién tendrá la carga de reclamarla.

Y lo anterior significa que el órgano de selección cumplirá en principio con expresar la puntuación que exteriorice su calificación, y solo le será reprochable formalmente el vicio de falta de motivación cuando, a pesar de habersele reclamado expresamente por el interesado, no atienda esta petición".

Por último procede citar la S. del TS de 22-4-1994 (EDJ 1994/3559) en cuanto deja bien claro que una cosa es la verificación y control de la legalidad de la actividad administrativa en orden de la estricta observancia de las reglas del concurso desde la perspectiva finalista de los principios básicos de igualdad, mérito, capacidad y publicidad y otra,



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

sustancialmente distinta y ajena a la potestad jurisdiccional, la de sustituir a los órganos administrativos en los criterios técnicos de valoración de los conocimientos o de la suficiencia.

En conclusión, partiendo de que toda la actuación administrativa debe quedar bajo el control jurisdiccional (derecho a la tutela judicial efectiva reconocida en el art. 24 de la CE, principio de sometimiento pleno de la Administración Pública a la Ley y al Derecho art. 103.2, exigencia del control judicial sobre la legalidad de la actuación administrativa y su sumisión a los fines que la justifican art. 106.1) y de que los ámbitos a los que no cabe extender dicha la revisión han de ser los mínimos, siendo que uno de ellos es la discrecionalidad técnica, aun en el mismo resultan controlables cuestiones de legalidad **-observancia de los elementos reglados-**, apreciación de **error ostensible o manifiesto, arbitrariedad o desviación de poder.**

En definitiva, de acuerdo con ello, se ha de entender que cuando la ley apodera a un determinado órgano especializado para la formulación de un juicio técnico que sirve de base a la decisión, a tal juicio habrá que estar, lo que no impide el control judicial **-en los términos que se han indicado en el precedente párrafo-**; lo que pasa es que tal atribución en exclusiva a un determinado órgano hace que, en principio, haya que estar a ese juicio, **sin que pueda ser sustituido sin más por el criterio discrepante de otro técnico** y menos aún del propuesto por la parte o, en definitiva por el reclamante o recurrente.

Pero es que, además, tratándose de procesos selectivos, el Tribunal Constitucional ha afirmado que no sólo el respeto al núcleo estrictamente técnico de la decisión no es contrario al derecho a la tutela judicial efectiva, sino que implica una proyección del principio de igualdad en el acceso a la función pública, una garantía para su efectividad, sin que esto signifique que los tribunales calificadores puedan incurrir en arbitrariedad o ligereza pues, si así fuera, tras lograr la plena convicción al respecto, podría ser invalidado el juicio



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

así formulado.

CUARTO.- Sentado lo anterior y en cuanto la actora insiste (tras ser atendida su reclamación en vía administrativa) en que continúa sin obtener motivación suficiente la valoración de la primera prueba procede indicar que en este caso la Comisión Evaluadora explicitó la puntuación pormenorizadamente en Acta-Informe de 6-2-03 -F.165 y 166- (de lo que se hace eco la Resolución aquí impugnada), informe que ha de relacionarse con el anterior de 11-7-02 -F. 68- en el que se explicitan los motivos o razones que avalan el juicio técnico de la Comisión (no superación de la primera prueba por la recurrente).

No en vano, las exigencias de motivación se vinculan con la <<necesidad de que se exterioricen las razones por las que se llega a la decisión administrativa con objeto de facilitar su conocimiento por los interesados y la posterior defensa de sus derechos, de forma que la motivación conecta el acto a la legalidad, estableciéndose la conexión entre el acto y el ordenamiento y otorgándose así racionalidad a la actuación administrativa, facilitando la fiscalización del acto por los tribunales, con la consiguiente garantía para el administrado. Ahora bien, la falta de motivación ó motivación defectuosa puede constituir un vicio de anulabilidad, o una mera irregularidad no invalidante, habiendo indicado el Tribunal Supremo, en sentencia de 3/4/90, que el deslinde de ambos supuestos "se ha de hacer indagando si realmente ha existido una ignorancia de los motivos que fundan la actuación administrativa, y si por tanto, se ha producido o no la indefensión del administrado". La ausencia de una mención detallada de cada uno de los apartados y subapartados de los méritos acreditados por los participantes, que deben presidir los criterios de evaluación, no es óbice para estimar que no existe motivación en el acto impugnado, ya que la asignación de una puntuación determinada es un sistema generalizado de valoración del nivel de conocimientos de un alumno a efectos de superación o no de una asignatura, o de un opositor a efectos de superación o no de unas pruebas selectivas; el hecho de que la resolución impugnada se limite a informar de la puntuación global obtenida, no produce



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

indefensión al recurrente, pues de acuerdo con las pautas interpretativas que se contienen en la doctrina general del Tribunal Constitucional sobre la indefensión, por una parte, las situaciones de indefensión han de valorarse en cada caso, STC 145/86; y de otra, la indefensión prohibida por el artículo 24.1 de la Constitución, no nace de la simple infracción de las normas procedimentales STC 102/87, sino que esa infracción debe de llevar consigo la privación del derecho a la defensa y el perjuicio real y efectivo para los intereses del afectado; lo que evidentemente no ha sucedido en el supuesto que nos ocupa y finalmente el artículo 24.1 de la Constitución no protege situaciones de simple indefensión formal, sino de indefensión material en que razonablemente se haya podido causar un perjuicio al recurrente, STC 161/85, lo que tampoco ha ocurrido en el caso enjuiciado, en el que la resolución que pone fin al procedimiento administrativo y resuelve su recurso ha dado cumplida respuesta de la motivación de la administración para la calificación obtenida en el acta levantada por la comisión evaluadora>>.

Las mismas razones apreciadas en la Sentencia parcialmente transcrita son de aplicación al caso que nos ocupa, en que no sólo aparecen exteriorizadas las puntuaciones otorgadas a la actora -y a los demás concursantes- en el primer ejercicio, sino además se razonan los aspectos en que se considera su suficiencia y su insuficiencia, de manera que está claro que puede conocerlas y articular en consecuencia sus posibilidades de defensa, hasta el punto de que lo ha hecho, centrándose en el aspecto concreto que considera erróneamente valorado para la Comisión (el perfil de la plaza y el pretendido insuficiente currículo de dos de los designados).

QUINTO.- Abordando este punto, la actora no pretende sino que, en definitiva, se sustituya el criterio -juicio técnico de la Comisión- por la interpretación particularizada y propia que hace de este aspecto, lo que no es admisible, de acuerdo con la doctrina Jurisprudencial que hemos transcrito en el FJ 3º, más aún cuanto que dicha interpretación viene predeterminada a ajustar las "características" de la interesada a las requeridas



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

en el Concurso.

En tal sentido es clara la distinción que al respecto realiza el TS en S, de 9-12-92 citada por la demandada en su escrito de contestación al establecer:

"una cosa es el proyecto docente, que el candidato tenga que ajustarse funcionalmente a las necesidades expresadas por el Centro Universitario correspondiente (criterio de valoración de la Comisión) y otra cosa es que la calificación de dicho candidato venga de algún modo prefigurada por una formación requerida, en conexión o no con dicho Centro (normas prohibitivas).

A mayor abundamiento hay que aludir a la doctrina constitucional "

Por último y a mayor abundamiento ha de significarse que todos los candidatos presentados, a juicio de la Comisión Evaluadora, se ajustaban al perfil de la plaza, tal y como resulta de los informes obrantes en el F. 68 y ss. del expediente.

SEXTO.- No se aprecia temeridad o mala fe que, conforme al art. 139 de la Ley Reguladora, justifique la expresa imposición de las costas.

VISTOS los preceptos legales citados, los concordantes y demás de general aplicación

F A L L A M O S

1.- **Desestimar** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por **representada por el Procurador** y defendida por la Letrada **contra la Resolución de 24-3-03 de la Universidad de Alicante por la que se desestima la reclamación por ella formulada frente a la Propuesta formulada**



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

por la Comisión Evaluadora del Concurso 1038 para la provisión de las plazas de Profesores Titulares de Escuela Universitaria nº DF02285, DF02286, DF02287, DF02289, DF02290, DF02291, y se considera válidamente celebrada la primera prueba del proceso selectivo para la provisión de dichas plazas así como la segunda, levantando la suspensión del procedimiento de nombramiento de los candidatos.

2.- No hacer expresa imposición de costas.

A su tiempo, con certificación literal de la presente Sentencia, devuélvase el expediente administrativo al centro de su procedencia.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- La anterior Sentencia ha sido leída por la Magistrada Ponente el día de su fecha estando celebrando audiencia pública esta Sala, de lo cual yo, como Secretario de la misma, certifico.



GENERALITAT
CATALANA

D. DANIEOL PASTOR

RECURSO NUM. 2030/2003

SENTENCIA NUM. 1345/05



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

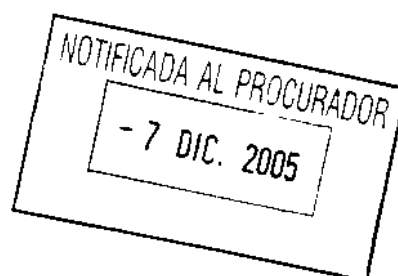
**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA
COMUNIDAD VALENCIANA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION

En Valencia a

Por la presente se notifica al Procurador Don/Doña _____ mediante entrega de copia literal y a través del Colegio de Procuradores, con arreglo al art. 272.2 de la LOPJ, la Sentencia dictada en los presentes autos, con indicación de que no es firme y contra ella cabe RECURSO DE CASACION ante la Sala III de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, que deberá prepararse ante esta Sección en el plazo de diez días y en la forma que previene el art. 89 de la LJCA; doy fe.

EL SECRETARIO



GENERALITAT
VALENCIANA